

# PROYECTO DE LEI

sobre organizacion de la renta de diezmos, acordado por el Consejo de Estado para presentarlo al Congreso en sus sesiones del año de 1840.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso.*

Habiendo tomado en consideracion, i hallado por conveniente adoptar diversas indicaciones relativas á mejorar la direccion i administracion de la renta de diezmos; i algunas disposiciones que ocurran á los vacíos i dificultades que han presentado las leyes que arreglan el rumbo, ha venido en decretar, i decreta la siguiente.

## SECCION PRIMERA.

*De la direccion de la renta de diezmos.*

Art. 1.º La direccion jeneral de la renta de diezmos estará á cargo de un director, residente en la capital de la República, dependiente inmediatamente del Poder Ejecutivo, por quien será nombrado, y con el cual se entenderá por medio de la Secretaria de Hacienda.

Art. 2.º En cada una de las diócesis de la República será director de la renta de diezmos el Gobernador de la provincia en que estuviere establecida la silla episcopal; i en cada canton su jefe político.

## CAPITULO 1.º

*Del director jeneral.*

Art. 3.º La inspeccion i supervijilancia de la renta de diezmos en todas sus partes: la puntual observancia de las leyes i demás superiores disposiciones relativas á ella: el esacto i buen desempeño de sus empleados: su fomento i progresos: la aplicacion legal de sus productos: la represion de cualesquiera abusos ó faltas en los diversos negociados que ella comprende, i la remocion de los obstáculos, inconvenientes ó dificultades que en baracen su marcha, é puegan ocasionar la decadencia de dicha renta: son de cargo propio i peculiar del director en toda la República.

Art. 4.º En desempeño de los deberes que espresa el artículo anterior, son atribuciones del director jeneral:

- 1.º Cuidar i hacerse dar cuenta de la ejecucion que hayan tenido las leyes, decretos, órdenes i reglamentos del Poder Ejecutivo relativos á la renta de diezmos, que le serán comunicados, como tambien de los resultados buenos ó malos que se observen en a práctica,
- 2.º Dirigir las instrucciones relativas al modo de ejecutar los reglamentos del Poder Ejecutivo, ó á su aplicacion á las localidades, cuando parezca necesario ó conveniente para facilitar su cumplimiento.
- 3.º Resolver con arreglo á las disposiciones de la materia las dudas i dificultades que se le consulten:

i si no puidere resolver por ellas, pasar el negocio con su informe i parecer al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

4.º Proponer al Poder Ejecutivo aquellos puntos ú objetos sobre que convendria que se diese alguna disposicion administrativa, ó que se promoviese alguna legislativa, i aun indicarle la que en su concepto seria oportuna.

5.º Presentar en cada año al Poder Ejecutivo, para que se pase al Congreso, un cuadro i exposicion del estado de la renta en todas i cada una de las diócesis de la República, con sus observaciones sobre las causas que puedan haber influido en su aumento é decadencia, i todas las indicaciones que haya sujerido la esperiencia en bien de la renta, i para su mejor administracion, manejo i direccion.

Parágrafo único. Este cuadro se formará con los cuadros particulares de cada diócesis que en la época fijada por el plan jeneral deben dirigirle los gobernadores directores diocesanos, con las observaciones é indicaciones relativas á los objetos que quedan espresados.

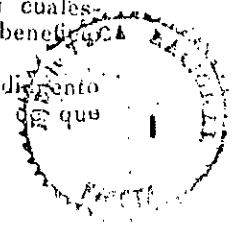
6.º Improbar i dar por nulo cuanto se haga contrario á las leyes, órdenes i disposiciones superiores: corregir i hacer que se reparen las omisiones i negligencias de los empleados del ramo: suspender á dichos empleados culpables en la recaudacion i manejo de la renta, i ponerlos á disposicion del juez competente para que sean juzgados, i se les exija la responsabilidad, i aun promover su remocion.

Parágrafo único. Habrá lugar á reclamacion ante la autoridad judicial competente por parte del que se considere indebidamente perjudicado á consecuencia de la improbacion ó invalidacion de que habla la atribucion anterior.

7.º Examinar el resumen, ó relacion de los expedientes anuales de diezmos de las diócesis de la República que deben remitirle en cada año en la época que fixe el plan jeneral, los gobernadores directores diocesanos. Este resumen lo será de todo lo que se practicó i tuvo lugar desde la celebracion de remates hasta la distribucion del producto decimal, i la rendicion de las cuentas de su manejo. Si por dicho exámen advirtiere que ha habido contravencion á las leyes i disposiciones de la materia, procederá á lo que haya lugar segun el caso, i lo dispuesto en la atribucion anterior, i á dictar providencias para cortar cualquier abuso.

8.º Pasar al Poder Ejecutivo con su informe las solicitudes de los empleados del ramo, i cualesquiera indicaciones que se le dirijan en beneficio de la renta.

9.º En caso de recibir queja del procedimiento de algun empleado de la renta, asegurado de que



es fundada, proceder á lo que haya lugar segun sus facultades.

10. Proponer en terna al Poder Ejecutivo para los empleos del ramo que son de su nombramiento, previa la propuesta del Gobernador director respectivo; i poner el cumplimiento al titulo del nombrado.

Art. 5.º La direccion jeneral tendrá un secretario i un oficial escribiente.

Art. 6.º Toda falta del director, mientras no se nombre propietario, interino ó suplente, i ocurriendo negocio que pida inmediato despacho, será suplido por el secretario.

Art. 7.º El arreglo i custodia del archivo de la direccion jeneral será de cargo del secretario. Es tambien de su deber auxiliar al director, cuando i en cuanto le sea encargado por este, en el desempeño de las atribuciones 5.º i 7.º, sin perjuicio de la revision i responsabilidad del mismo director.

## CAPITULO 2.º

### De los gobernadores directores diocesanos.

Art. 8.º Como directores de diezmos en las respectivas diócesis, los gobernadores tienen los deberes i atribuciones siguientes.

1.º Ejecutar i hacer que se ejecuten las leyes i disposiciones del Poder Ejecutivo relativas á la renta, i las prevenciones que les haga la direccion jeneral en uso de sus facultades, haciéndose dar cuenta de su cumplimiento i de los resultados que se observen en la práctica.

2.º Las atribuciones 3.º, 4.º, 6.º, 8.º i 9.º del artículo 4.º, entendiéndose con el director jeneral lo que en ellas se dice del Poder Ejecutivo, i observándose la disposicion contenida en el párrafo único de la atribucion 6.º

3.º Vigilar, prevenir i corregir las contravenciones á las leyes, los desórdenes ó abusos en la administracion de la renta, dando cuenta á la direccion jeneral con sus observaciones para las reformas convenientes: informando sobre los vacíos, defectos ó inconvenientes que se noten en el actual sistema, sobre las causas que influyan en el aumento ó disminucion anual de los diezmos, sobre los medios de fomentar la renta, i de mejorar su administracion en todas sus partes, oyendo las observaciones que se le dirijan, especialmente por los empleados en el ramo, bien sean pedidas por él ú ofrecidas espontáneamente.

4.º Velar sobre la conducta de los empleados en diezmos, suspenderlos por mal desempeño en la recaudacion ó manejo, remitiendo al Poder Ejecutivo por conducto de la direccion jeneral los documentos, ó la esposicion de los fundamentos que hayan motivado la suspension: pasándolos tambien al juez competente por si ha lugar á que por él se proceda. Podrán tambien promover ante el Poder Ejecutivo, por conducto de la direccion jeneral, la remocion de los que por su negligencia, ineptitud i mala versacion ó conducta no deban continuar en sus empleos.

5.º Remitir á la direccion jeneral el cuadro i esposicion del estado de los diezmos de la diócesis en los términos que quedan indicados en el párrafo único del artículo 4.º atribucion 5.º

6.º Examinar las fianzas que presenten los tesoro-

ros ó interventores del ramo para asegurar su manejo, i darles ó no su aprobacion.

7.º Examinar las carta-cuentas que deben remitirle los jefes politicos, como subdirectores cantonales, i aprobadas que sean pasarlas á la tesoreria del ramo; examinar igualmente las disposiciones que hayan tomado los mismos subdirectores sobre los remates de las veredas ó partidos de diezmos del canton, ó para ponerlos en administracion en su caso: aprobar lo que se haya hecho con arreglo á las disposiciones vijentes i en beneficio de la renta, ó improbarlo en caso contrario, ordenando lo que haya de ejecutarse; si no se hubiesen celebrado los remates, ó que se promueva el que se exija la responsabilidad si se hubiere incurrido en ella, i los remates estuvieren ya celebrados.

8.º Cuidar de que la renta i las deudas al ramo se recauden i se cobren con exactitud i actividad.

9.º Hacer que los obligados á rendir cuentas conforme á esta lei lo verifiquen en los periodos que designe el plan jeneral.

10. Examinar los estados mensuales de ingresos i egreso que debe presentarles el tesorero de diezmos, i hacer la visita de arca en cada mes, i siempre que lo tenga por conveniente, remitiendo á la direccion jeneral razon de su resultado junto con dichos estados, i observándose en lo demás lo dispuesto por el plan jeneral.

11. Hacer que por la tesoreria se forme oportunamente el cuadrante, examinarlo i darle su aprobacion, estando hecho en debida forma.

12. Dirigir á la direccion jeneral el resumen ó relacion de que habla la atribucion 7.º del artículo 4.º

13. Resolver sobre la cancelacion de las escrituras de fianzas, cuya aprobacion le corresponde, en los casos en que deba terminar la fianza, segun las leyes.

14. Indicar al director jeneral, cuando haya vacante de tesorero, sujetos que por su servicio, aptitud i honradéz juzguen acreedores al destino, i remitir al mismo las propuestas que formen los tesoreros para las plazas de oficiales.

15. Nombrar, previa propuesta en terna del tesorero de diezmos, los colectores de la diócesis.

16. Nombrar entre los escribanos el que como notario de diezmos autorice sus providencias en el ramo, i que actúe con el tesorero: i á propuesta de las subdirecciones cantonales, el que haya de autorizar las providencias de estas, i las que dicte el colector de diezmos en uso de la jurisdiccion coactiva. Donde no hubiere escribano la subdireccion propondrá al director, su elijido para desempeñar la notaria de diezmos.

Art. 9.º Los gobernadores directores diocesanos procederán, con intervencion de la junta superior de diezmos de la diócesis, en los casos i en los términos que se espresarán.

Art. 10. Dicha junta se compondrá del tesorero del ramo, de un prebendado comisionado por la mitra, i otro comisionado por el capitulo, i del promotor fiscal de la curia. Presidirá la junta: el que de los cuatro elija anualmente ella misma.

Art. 11. Antes que el gobernador director proceda al exámen i aprobacion de las fianzas que deban presentar los tesoreros ó interventores, ó á resol-

ter sobre su cancelacion; i antes de examinar i aprobar el cuadrente que haya formado la tesoreria, i las carta-cuentas que deben remitir los jefes politicos, debera oír a la junta superior; pero no estara obligado a seguir su dictamen, i la responsabilidad sera de todos los que concurren al caso en que haya lugar.

Art. 12. Fuera de los casos del artículo anterior, la junta se reunirá 1.º cuando por la direccion jeneral ó por el gobernador director, se le pida informe sobre algun objeto interesante a la renta; i 2.º cuando alguno de sus miembros tuviere que proponer algo en beneficio de ella, para que se promueva ante quien corresponda, dirijiéndose al presidente para su convocacion.

Art. 13. Aunque la intervencion que se da a la junta en los negocios i casos espresados tiene en jeneral i en comun por objeto el mejor manejo de la renta; i el exacto cumplimiento de las leyes y demas disposiciones que la arreglan, se entenderán encargados con especialidad el tesorero del ramo del interes del estado en los diezmos, el promotor fiscal del de los curas, fabrica, seminario i hospitales; i los dos comisionados eclesiasticos del de sus respectivos comitentes.

Art. 14. Los gobernadores de aquellas provincias en que no se halle establecida la silla episcopal auxiliarán a los directores diocesanos:

1.º Cuidando de que tengan puntual cumplimiento en su provincia las leyes i las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a la renta de diezmos, que le sean comunicadas por la secretaria respectiva del despacho.

2.º Cuidando de que en cada año se verifiquen a su debido tiempo los remates, la recaudacion de la renta, i la rendicion de cuenta; i que los empleados a quienes corresponda en su provincia, cumplan exactamente con sus deberes sobre estos i cualesquiera otros particulares.

3.º Corrigiendo los desórdenes, abusos, omisiones ó infracciones de las leyes i demas disposiciones superiores relativas a la renta.

4.º En los casos en que el director diocesano le pida su cooperacion para llevar a efecto las disposiciones de la direccion jeneral ó sus propias providencias, prestánle dicha cooperacion siempre que no tenga motivo legal para excusarse de hacerlo.

5.º Suministrando al director diocesano los conocimientos i noticias que este les pida, relativos a hechos verificados ó existentes en la provincia, cuyo conocimiento le sea necesario ó conducente para el desempeño de sus funciones.

6.º Comunicando al director diocesano sus observaciones en beneficio de la renta, i acerca del desempeño de los empleados de ella en la provincia.

Art. 15. Por las disposiciones del artículo anterior no debe entenderse que los gobernadores, de que en él se habla, han de considerarse como empleados en diezmos, ni quedar constituidos en dependencia ó responsabilidad para con la direccion jeneral ó los directores diocesanos.

CAPITULO 3.º

De los subdirectores cantonales.

Art. 16. La subdireccion de la renta de diezmos

corresponde en cada canton al jefe politico de él, bajo este concepto son sus atribuciones:

1.º Convocar a remate de los partidos de diezmos con la anticipacion de treinta dias, en la época que designe el plan jeneral, con arreglo a las leyes i a las disposiciones de la materia; presidirlos, resolver las dudas que se ofrecieren en su celebracion, i rechazar las posturas que se hagan por dondorez a los fondos nacionales ó a cualesquiera otros fondos públicos.

2.º Resolver sobre que se pongan en administracion aquellos partidos que no hayan podido rematarse, dando cuenta al director diocesano.

3.º Señalar la casa escusada, de modo que no sea de las mas ni de las menos productivas, i dividir las parroquias en veredas ó partidos de la manera mas conveniente, dando cuenta de todo al director diocesano.

4.º Formar el estado, ó carta-cuenta en que se espresen los rematadores, los partidos rematados, la cantidad en que se haya verificado el remate i las fianzas ó seguridades que se hayan dado; i remitirle al director diocesano firmada por el mismo i por el colector, i autorizada por el notario.

5.º Informar al director diocesano sobre el desempeño del colector en los cobros; inquirir el estado de esto, si hai deudas pendientes, por qué no se han realizado, i qué dilijencias ha practicado el colector al efecto, remitiendo al director una noticia circunstanciada de los expedientes ejecutivos que se sigan i de su estado, sin perjuicio de escitar i requerir al colector para que active la cobranza.

6.º Informar al director diocesano al remitir carta-cuenta sobre el aumento ó disminucion que hayan tenido los diezmos en el canton, i las causas que probablemente lo hayan motivado, i esponerle su concepto sobre los medios de ocurrir a la decadencia del ramo, i de procurar sus mejoras; oyendo, cuando lo tenga por conveniente, acerca de estos particulares al colector.

7.º Cuidar i hacer dar razon de la remision de cuentas que debe rendir cada año el colector en la época que designe el plan jeneral.

8.º Dirijir al director diocesano la propuesta para el nombramiento del notario, con arreglo a la atribucion 17.ª del artículo 8.º

Art. 17.º A los actos del remate debera concurrir el colector de diezmos, cuya concurrencia solo tendra por objeto el reclamar si algo se hiciere u omitiere en ellos en perjuicio de la renta, ó en contravencion a las disposiciones que arreglan dichos actos de remates. Con el mismo unico objeto debera el colector ser oido, cuando se trata del ejercicio de las atribuciones 2.ª i 3.ª. En todo caso se estará a lo que resuelva el jefe politico; pero se dará cuenta al director diocesano de cualquiera reclamacion que haya habido junto con la carta-cuenta que debe remitirse, para lo que haya lugar.

SECCION SEGUNDA.

De la recaudacion de los diezmos.

Art. 18. Los rematadores de las respectivas veredas ó partidos recaudan el diezmo de los contribuyentes de dichos partidos de diezmos cobran i perciben de los rematadores



dores las cantidades que estos se han obligado a satisfacer por su romate.

## CAPITULO I °

### De los remates i de los rematadores.

Art. 19. Los diezmos se manejarán por el sistema de arrendamiento, rematándose ante el jefe político subdirector cantonal, con la concurrencia del colector, i por su defecto del que desempeña sus funciones, i con las formalidades legales. Los remates no se harán por cantones ni por parroquias, sino por partidos ó veredas i casas escusadas en que debe dividirse cada distrito parroquial por el subdirector, oyendo al colector, i dando cuenta al director diocesano para su aprobación.

Parágrafo 1. ° No se admitirán posturas que no cubran el producto del último remate, cuya cantidad se espresará, con la lista de las veredas i casas escusadas que hayan de rematarse en la convocatoria que se haga para los remates en cada año.

Parágrafo 2. ° No haciéndose postura que cubra el último remate, se evaluará la vereda ó partido, ó casa escusada, i se admitirá postura por su avalúo; i á falta de esta podrá hacerse el remate por las cuatro quintas partes de dicho avalúo.

Parágrafo 3. ° El nombramiento de avaluadores se hará por el jefe político. Los gastos del avalúo se deducirán de la cantidad en que se haga el remate; i lo mismo tendrá lugar respecto de lo que haya de pagarse al pregonero: mas el rematador deberá anticipar el valor de estos gastos.

Parágrafo 4. ° No haciéndose postura alguna admisible, se pondrá la vereda ó partido ó casa escusada en administración, quedando encargado de ella el colector, que deberá entender en la recaudación i venta de frutos, bien sea por sí mismo ó por medio de las personas á quien lo encargue, pero siempre bajo su responsabilidad. En las carta-cuentas se espresará lo que haya quedado en administración.

Art. 20. Los remates deberán celebrarse en la cabecera de canton. En cuanto al tiempo del año en que hayan de verificarse, el plan jeneral lo designará, consultando las costumbres i conveniencias de cada diócesis.

Art. 21. El primer día útil siguiente á los treinta, que es el término con que debe hacerse la convocatoria para los remates, empezarán á celebrarse estos, procediéndose á publicar las posturas que se hagan, i las que se hayan hecho durante el término indicado, á admitir las pujas, i á rematar cada vereda ó partido por el orden de preferencia que tienen en el alfabeto sus letras iniciales.

Art. 22. Para proceder al remate el pregonero anunciará que tal vereda vá á rematarse, espresando en su caso la cantidad en que se ha puesto ó á que ha subido. Pasados cinco minutos comenzarán los tres pregones con interrupción de tres. Si pasados cinco despues del tercer pregon no se hiciere otra puya, se declarará el remate en el mejor postor. Si por nuevas pujas se interrumpiesen los tres pregones, estos deberán repetirse, de modo que no se declare el remate sino despues de los tres pregones no interrumpidos. Donde no hubiere medio de observar con precision los tiempos indicados se calcularán prudencial i aproximadamente por el subdirector cantonal que ha de presidir los remates.

Parágrafo único. Cuando con arreglo al parágrafo 2. ° del artículo 19 haya que procederse al avalúo de alguna vereda ó partido, practicado que este sea se convocará á su remate por el término de nueve

días, pasados los cuales se procederá en el primer día útil á celebrar el remate de la manera que vá espresada.

Art. 23. En la división de las veredas se observará que su valor se proporcione á las circunstancias locales con respecto á los postores, de manera que se facilite la concurrencia de estos: cuidando de subdividirlas, siendo posible, cuando dicho valor llegue á aumentarse considerablemente. El valor de cada una de las veredas subdivididas será fijado de modo que el total de sus valores iguale por lo menos al que tenia la vereda antes de la subdivisión.

Art. 21. No se admitirán posturas á los fallidos fraudulentos, ni á los deudores de plazo cumplido de los fondos nacionales ó á cualesquiera otros fondos públicos.

Art. 25. Celebrado el remate no se admitirá puya alguna.

Art. 26. Los colectores ni los notarios de diócesis podrán, por sí, por otros, ni por otros, ser postores ni rematadores de ellos en su respectiva jurisdicción.

Art. 27. Si hecho el remate no diese el rematador fianza ó seguridad á satisfaccion del colector dentro del término que señale el plan jeneral, se celebrará nuevo remate, siendo de cargo del rematador que no añanzó ó aseguró, el pagar lo menos en que esto se verifique.

Art. 28. Dada fianza, ó como se ha dicho, la seguridad que sea á satisfaccion de colector, librará este al rematador el correspondiente recudimiento, bastando uno solo, aunque haya rematado mas de una vereda.

Parágrafo único. El recudimiento será un despacho librado por el colector i autorizado por el notario, que contenga solamente la facultad para cobrar los diezmos de la vereda ó veredas rematadas. Este despacho se estenderá en papel del sello 5. ° costado por el rematador, de cuyo cargo es la satisfaccion de dos reales en favor del notario, sin que este ni el colector puedan cobrar otros derechos.

Art. 29. No haciéndose el pago de contado será de cargo del rematador pagar los gastos de escritura, de registros i demás concernientes á asegurar la cantidad de su remate: pero no será obligado á otorgar mas de una escritura de fianza, aun cuando haya rematado mas de una vereda.

Art. 30. Concluidos los remates, asegurado ó satisfecho su valor, i dentro del término que fije el plan jeneral, remitirá el subdirector al director diocesano el estado, ó carta-cuenta, especificada en los términos que quedan espresados en el artículo 16, atribución 4. ° i en el artículo 19, parágrafo 4. ° i despues de aprobado por el director, se pasará por este á la tesorería del ramo, donde debe obrar como cargo contra el colector.

Art. 31. El rematador que no pagare á los plazos señalados en el plan jeneral, además de las costas procesales, pagar el medio por ciento mensur por el tiempo de la demora.

Parágrafo único. Los plazos serán hasta de trece meses por la mitad del remate, i de cuatro meses mas por la otra mitad.

Art. 32. Cuando practicadas todas las diligencias para los cobros, resultare que ni el rematador ni el fiador tiene con que pagar, es responsable en su persona i bienes el colector por cuya culpa dejó ó no ha podido cobrarse, i debe pagar lo que debiera el rematador. Lo mismo tendrá lugar, si habiendo admitido el colector alguna otra especie de seguridad al rematador no se cubriero con ella la cantidad adeudada.

## CAPITULO 2.º

### De los colectores de diezmos:

Art. 33. En cada canton habrá una colecturía de diezmos á cargo de un colector que será nombrado por el director diocesano á propuesta en terna del tesorero del ramo.

Art. 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá dividirse un canton en dos colecturías, cuando por el número de parroquias de que se compone, ó por otro cualquier motivo subiese el valor de sus diezmos á una cantidad cuya responsabilidad no se crea conveniente que gravite sobre un solo colector. En tal caso el director diocesano, oyendo previamente al subdirector cantonal, resolverá sobre la division, i dará cuenta en caso de hacerse para su aprobacion á la direccion jeneral.

Art. 35. Cuando en un mismo canton haya parroquias pertenecientes á diversas diócesis, será uno solo el colector, pero llevará con separacion el negociado perteneciente á cada diócesis. La misma separacion se observará en las cuentas de cada parroquia.

Art. 36. No se reunirán dos colecturías en una persona i el colector deberá residir en el territorio de su colecturía, i tener su oficina en la cabecera del canton.

Art. 37. Los empleos de administrador de recaudacion i de colector de diezmos pueden desempeñarse por una misma persona.

Art. 38. Los colectores ántes de entrar en el manejo de la renta, i en el término fijado por el plan jeneral, prestarán una fianza á satisfaccion de la junta de hacienda de la provincia en donde esté la colecturía, por una cantidad igual á la mitad de la que llegaron el año último los diezmos de la respectiva colecturía: i todos los años al remitirse la carta-cuenta, acompañarán á ella documento que acredite la subsistencia de la fianza.

Art. 39. Los cobros deben hacerse por los colectores en el tiempo señalado por el plan jeneral, siendo responsables de las cantidades que dejen de cobrar por descuido, negligencia ó abandono, i además del medio por ciento mensual por el tiempo de la demora, sin que pueda concedérseles espera i moratoria. Para librarse de esta responsabilidad es necesario que acrediten con los expedientes que hayan seguido, que no han omitido diligencia alguna para verificar la cobranza oportunamente.

Art. 40. Las cantidades que recauden las depositarán en una caja de dos llaves de que tendrá una el jefe político, i otra el mismo colector. El recibo que se dé por cualquier entero que en ella se haga, será firmado por ambos, sin cuyo requisito no quedará á cubierto el que lo hizo. Si la recaudacion se verificara fuera de la cabecera del canton, el recibo deberá ser firmado por el colector i el alcalde parroquial, para que pueda con él acreditarse el pago, i el alcalde dará aviso al subdirector cantonal de haberlo firmado.

Art. 41. El tiempo, modo i términos en que deben remitirse los caudales que se vayan recaudando, ó á la tesorería del ramo, ó á las provinciales, ó á las factorías, respecto de las cuotas asignadas ó que se asignaren para el fomento de la renta de tabacos, serán determinados por el plan jeneral.

Art. 42. Los colectores por las cantidades que cobren de los rematadores, ó las que provengan de los diezmos, que hayan tenido en administracion, enteradas que sean unas i otras en tesorería, gozarán de un tanto por ciento que no baje de un dos, ni pase de un diez, i que será determinado por el Poder Ejecutivo, previo el informe de la direccion jeneral, que deberá oír al director diocesano. Con igual informe, i habida consideracion á la distancia éjara tambien el tanto por ciento que haya de abonarse á los colectores para gastos de conduccion del dinero, cuando esta no pueda hacerse por los carríos.

## SECCION TERCERA!

### CAPITULO UNICO.

#### De la distribucion de la renta de diezmos:

Art. 43. En cada una de las diócesis de la República habrá una tesorería de diezmos, compuesta de un tesorero, de un interventor, i hasta de tres oficiales á lo mas. Estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo como está prevenido en las atribuciones. 10 del artículo 4.º, i 14 del artículo 8.º

Art. 44. Los tesoreros, ó interventores prestarán una fianza á satisfaccion del director diocesano, cuya cantidad designará el Poder Ejecutivo.

Art. 45. El plan jeneral determinará el orden i método de los trabajos, i los libros que deben llevar las tesorerías.

Art. 46. La distribucion de los diezmos entre los participes corresponde en cada diócesis á la tesorería del ramo. Esta distribucion se hará de la manera que está determinado por las leyes, sin perjuicio de observarse las disposiciones especiales que haya en cada una de las diócesis respecto de algunas declaraciones, ó de algunas aplicaciones de las cuotas legales.

Parágrafo único: Si existiese en alguna diócesis antigua costumbre i práctica relativa á dichas deducciones ó aplicaciones, sobre que no haya pendiente reclamacion entre partes, la direccion jeneral exijirá del director diocesano los informes ó indagaciones posibles sobre el origen, fundamento, conveniencia ó convenientes de dicha práctica, i pasará con su concepto el negocio al Poder Ejecutivo para que resuelva conforme á sus facultades ó consulte al Congreso, segun fuere el caso.

Art. 47. A efecto de hacer la distribucion de los diezmos, la tesorería formará cada año el cuadrante, en el tiempo i forma que determine el plan jeneral, en el que se especificarán la cuota que corresponda á cada partícipe, el tanto por ciento que devenguen los colectores i las demás cantidades que han de aplicarse á los otros gastos.

Art. 48. Se sacarán cuatro copias del cuadrante, de las cuales se remitirá una á la direccion jeneral, otra á la contaduría jeneral de hacienda, otra á la tesorería jeneral, i la cuarta quedará archivada en la tesorería del ramo.

Art. 49. El cuadrante será examinado por el director diocesano, i si lo encontrare arreglado, le pondrá el visto bueno, i de no, lo mandará reformar.

Art. 50. La tesorería en vista del cuadrante aprobado, i sin necesidad de libramiento cubrirá á cada interesado la cuota que le corresponda, exijiendo los documentos que se han exijido hasta ahora á los curas i sacristanes de haber servido sus beneficios.

Art. 51. Para el pago de los novenos de fábrica de los beneficiados, de los hospitales, i de las demás cantidades que deban satisfacerse en cada canton, podrá la tesorería del ramo jirar libramientos contra el colector de diezmos, quien deberá cubrirlos inmediatamente.

Art. 52. Cada tres meses suplirá la tesorería á buena cuenta á los participes que lo solicite, una cantidad proporcionada á la renta anual ó á la cuota que segun los datos que existan en la oficina, se calcule que podrá tocarle i que ya tienen devengada.

Art. 53. Todo el dinero que los colectores remitan á la tesorería será depositado en una caja de dos llaves, de las que una tendrá el tesorero i otra el interventor.

Art. 54. Los enteros en tesorería se harán por los colectores ó sus agentes en presencia del tesorero, interventor, i los colectores no quedarán libres de responsabilidad sino con el certificado de la tesorería firmada por los dos.



## SECCION CUARTA

### CAPITULO UNICO

*De la contabilidad de la renta de diezmos.*

Art. 55. Cada año en el tiempo que determine el plan general, los colectores de diezmos rendirán cuenta con pago de las cantidades recaudadas ó debidas recaudar. La tesorería del ramo glosará i fenecerá estas cuentas en primera instancia.

Art. 56. No se admitirán en data otras partidas que las del dinero enterado en la tesorería del ramo i las pagadas en virtud de un libramiento girado por la misma tesorería, conforme á sus atribuciones ó por orden del Gobierno. Las cantidades que se den en deuda no se admitirán en data mientras no se acredite de la manera expresada en el artículo 39 que hechas las diligencias correspondientes no se pudieron cobrar, ya por no haber habido postores á los bienes del deudor ó sus fiadores, ya porque ni aquel ni estos tengan con que pagar. En este último caso se dará cuenta al juez tetrado de hacienda de la provincia respectiva, para que exija la responsabilidad de que habla el artículo 32. Esta responsabilidad será igualmente exigible siempre que un colector se hubiese dado por satisfecho con seguridades insuficientes de parte del rematador, i que por esta causa no haya podido realizarse el cobro.

Art. 57. Si un colector resultare alcanzado, el tesoro procederá á hacer efectivo el pago, usando de la jurisdicción coactiva que el efecto le dá esta lei, i dará cuenta al director diocesano para que decrete la suspensión del colector, lo ponga á disposición del juez competente para su juzgamiento, i promueva su remoción.

Parágrafo único. Cuando el alcance provenga de cantidades debidas cobrar i no cobradas, antes de proceder á lo que se dispone en este artículo, asignará el tesoro un término al colector, dentro del cual entere dichas cantidades ó presente la justificación de que habla el artículo 56 de esta lei.

Art. 58. Los tesoreros de diezmos rendirán sus cuentas cada año á la contaduría jeneral de hacienda en el mes que determine el plan general, dando entrada en ellas á las cuentas de los colectores en los términos i para los mismos objetos que lo hacen los tesoreros nacionales de provincia.

Art. 59. La contaduría jeneral examinará, glosará i fenecerá estas cuentas en los mismos términos que las de los otros ramos de la hacienda pública, i tendrá la jurisdicción coactiva necesaria para hacer que se cobren los alcances líquidos.

## SECCION QUINTA

*De la jurisdicción de la renta de diezmos.*

### CAPITULO I.º

*De la jurisdicción coactiva.*

Art. 60. El tesoro de diezmos ejercerá la jurisdicción coactiva á efecto de hacer que los colectores enteren en la tesorería del ramo las cantidades de su cargo en el modo i términos que prescriban las leyes existentes i el plan general.

Art. 61. La contaduría jeneral de la República tiene la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los alcances en la renta, i de sus providencias no habrá recurso alguno, excepto el de queja, el cual no podrá suspender el seguimiento del negocio ni demorar el pago.

Art. 62. Los colectores de diezmos tienen la misma jurisdicción coactiva para cobrar de los rematadores las cantidades á que se hubiesen obligado.

Art. 63. Se entiende por jurisdicción coactiva el poder legal para apremiar con prisión i embargo de bienes á los deudores, actuándose conforme á las reglas establecidas en el procedimiento ejecutivo todas las diligencias que sean conducentes al cobro, las que terminarán en el remate i adjudicación del producto de los bienes subastados en favor de la renta.

Art. 64. Las autoridades judiciales competentes tienen el deber de hacer cumplir las providencias que en ejercicio de la autoridad coactiva atribuida á los empleados en el ramo de diezmos hayan acordado i les encarguen estos.

## CAPITULO SEGUNDO

*De la jurisdicción contenciosa.*

Art. 65. La jurisdicción contenciosa en esta renta se ejercerá en sus respectivas instancias por los jueces letrados de hacienda, los tribunales de distrito, i la Corte Suprema de justicia, conforme á las leyes.

Art. 66. No se entenderá contencioso niágun negocio en que la cantidad que se cobra es líquida, mientras no se consigne, i antes de esta consignación no se admitirá excepción ni recurso alguno, excepto el de queja, el cual no podrá suspender el cobro. Verificada que sea la consignación podrá el interesado proponer sus excepciones ante el juzgado de hacienda.

Art. 67. Será parte en este juicio por la renta el agente fiscal. Por defecto de este lo será el colector que ha debido cobrar, si el que lo ha promovido es un rematador; si es un colector, lo será el tesorero del ramo, siempre que resida en el lugar del juicio; mas si no residiere en él, sostendrá los derechos de la renta el tesorero provincial, i en su defecto el administrador de recaudación del canton. Cuando es el tesorero de diezmos el que promueve el juicio, será parte en defensa de la renta el tesorero provincial de hacienda.

## SECCION SESTA

### CAPITULO UNICO

*Disposiciones varias.*

Art. 68. El Poder Ejecutivo hará en el plan general de diezmos, formado en cumplimiento de lo prevenido por la lei de 19 de abril de 1835, las reformas i alteraciones que exijan las disposiciones de la presente; i expedirá los reglamentos necesarios para su ejecución.

Art. 69. La renta de diezmos no podrá aplicarse á otros objetos que á los determinados por la lei. Si se le diere otra aplicación serán responsables el que dá la orden i el que la ejecuta.

Art. 70. Todo partcipe de diezmos tiene el derecho de ser informado, si lo solicita por sí ó por otra persona en su nombre, por la tesorería del ramo, de los datos de que resulta la cantidad que le ha cabido en el año.

Art. 71. El Poder Ejecutivo señalará el tanto por ciento que deban ganar los notarios. El que lo fuere de la dirección diocesana, puede serlo á la vez de la subdirección cantonal.

Art. 72. Los empleados de la renta de diezmos lo son de la hacienda nacional, i en todo sujetos á las mismas reglas.

Art. 73. A los empleados en el régimen político á quienes como á tales atribuye esta lei funciones i deberes en el ramo de diezmos, aun cuando incurran en responsabilidad por mal desempeño de dichas funciones i deberes, no les será exigible ni podrá procederse á lo que haya lugar contra ellos, sino por aquella autoridad política ó judicial á que estén subordinados, bien sea procediendo esta de oficio ó por interpelación de quien corresponda.

Art. 74. Para librarse de la responsabilidad en que incurran conforme á esta lei los que aprueban fianzas que resultan fallidas, deben acreditar plenamente que segun los documentos presentados la fianza especialmente hipotecaria es bastante i válida, en cuyo caso i que libre dichos documentos tiene igual responsabilidad, sino justifica que á un lado lo dió era cierto cuanto aseguraba, i que despues se han perdido ó deteriorado dichas fianzas.

Art. 75. Los colectores de diezmos i los notarios, por el cumplimiento de todos los deberes que tienen en calidad de tales, no gozarán de otra renta, ni exigirán otros derechos que el tanto por ciento que les señale el Poder Ejecutivo, en inteligencia que con respecto de los notarios no bajará del uno, ni excederá del cuatro por ciento; con excepción respecto de los mismos notarios de lo que perciben en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, i de los mismos notarios i colectores de los derechos que ganan conforme al arancel en los juicios ejecutivos en que entiendan. Ningun individuo podrá gozar de dos asignaciones de este ramo.

Art. 76. De los títulos de todos aquellos empleados que deban percibir alguna cantidad de diezmos, se tomará razón en la respectiva tesorería de la renta.

Art. 77. Los gobernadores, los jefes políticos i los alcaldes prestarán todos los auxilios necesarios que estén en sus facultades.

tades, para que se lleven á efecto los cobros de la renta.

Art. 78. Los gobernadores i los jefes políticos tomarán las providencias convenientes dentro de sus facultades para impedir los abusos de los rematadores en el cobro i percepcion de los frutos que hayan de percibir, ó en exigir la contribucion de productos ú otras cosas de que no es exigible.

Art. 79. Los rematadores solo tienen derecho de exigir de los contribuyentes el diezmo de los frutos correspondientes al año de su remate, i de los animales que nacieren en el mismo año contado desde el día fijado para los remates. El contribuyente no está obligado á pagar en otro lugar distinto de aquel en que se coje el fruto.

Art. 80. La distribucion de los diezmos en cada año entre todos los partícipes, incluso el Estado, se hará solo del producto que de ellos se recaude en la tesorería despues de deducidos los gastos jenerales que hayan de salir de la masa decimal.

Art. 81. Las cantidades quedadas á deber á la renta al hacer su distribucion anual, se distribuirán en el año ú años siguientes, segun fueren entrando en la tesorería, i en las proporciones legales entre aquellos partícipes á quienes se hubieran repartido, si dichas cantidades hubiesen existido en caja al tiempo de hacerse la distribucion.

Art. 82. Al hacerse la distribucion anual se dará por la tesorería á cada uno de los partícipes una certificacion de la cantidad que respectivamente les corresponda en lo que se ha quedado á deber á la renta.

Art. 83. En cada direccion diocesana habrá un portero de la renta de diezmos, el cual ejercerá las funciones de tal

respecto de la misma direccion, de la junta superior i de la tesorería, con la dotacion de 150 pesos que se pagarán de la cantidad destinada á gastos jenerales.

Art. 84. Corresponde á la contaduría jeneral examinar, glosar i fenecer las cuentas de los tesoreros de diezmos, que antes de la ejecucion de la lei de 18 de abril de 1835 estaban pendientes en cualesquiera oficinas, autoridades ó corporaciones, en los mismos términos i con la misma jurisdiccion coactiva que le atribuye la citada lei, i le es conservada por el artículo 61 de la presente.

Art. 85. Esta lei comenzará á tener su cumplimiento en toda la República el día 1.º de enero de 1841 quedando sin embargo responsables los colectores i subsistentes sus fianzas por las resnitas de los remates que hayan celebrado i cantidades cobradas i no enteradas, i de las de pluzo cumplido que no hayan cobrado. Los colectores que hayan cumplido á los remates i que no hayan podido hacer los cobros, gozarán de la mitad del tanto por ciento que tenian asignado, el cual se les pagará luego que se haga la liquidacion.

Art. 86. Queda derogada la lei de 18 de abril de 1835 que organizó la renta de diezmos i su adicional de 6 de junio de 1837.

Dada &c.  
Bogotá, 4 de noviembre de 1839  
El Presidente del consejo — *Diego F. Gomez*  
El Secretario — *Juan Madrido*

